

Buenos Aires, 26 de septiembre de 1985.

Vistos los autos: "Abogados de la Capital s/ solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial".

Considerando:

1º) Que en la presentación que antecede el señor Carlos E. Guardia, Secretario letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, suspendido preventivamente en sus funciones por Resolución 1057/84, recaída en el sumario 1306/82, patrocinado por el Dr. Carlos Alberto Guereño, manifiestan que "no sería verdad", por las circunstancias que narran, lo que se expresa en los comunicados de prensa (que indican) cuyo "cúmulo de irregularidades supone al menos un tratamiento negligente y displicente con respecto a cuestiones que hacen al respeto por la vida y persona humanas, que no debe ser admitido en manera alguna, ni cabe aceptar que sean atribuidas precisamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Por ello, solicitan que se determine quienes han sido responsables de esa difusión.

2º) Que, ante todo, no es exacto que medie la denuncia da falta de adecuación entre los contenidos de dichos comunicados y los hechos del sumario al que aquéllos hacen referencia.

Al respecto, los denunciantes manifiestan, en los puntos III y IV de su escrito, que el cadáver de Mónica Edith Jáuregui

-// - fue debidamente identificado (conforme a los datos registrados en la División Dactiloscopia de la Policía Federal, en la Morgue Judicial y en el Registro Civil) por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, Secretaría 129, lo cual se dio a conocer por intermedio del diario Tiempo Argentino el 21 de diciembre de 1982. Además, agregan que dicha identificación ya había sido establecida por la Corte Suprema (en su anterior composición) en la resolución del 7 de junio de 1983, en la cual también se determinó la identificación del cadáver de Estela Mary Altamirano o Stella Maris Altamirano.

En consecuencia, dicen que el posterior anuncio de este Tribunal, aparecido en el diario Clarín el 13 de diciembre de 1984, acerca de la identificación de esos cadáveres supone "una falsedad".

3°) Que, este Tribunal, para llegar a las conclusiones que dieron motivo al referido informe a los diarios, tuvo que acumular todos los elementos disponibles sobre el caso.

Respecto de Mónica Edith Jáuregui, el Tribunal (en su anterior composición), a fs. 258 vta. del sumario de Superintendencia, indica que ha sido identificada en causa judicial, correspondiéndole el expte. n° 99 de la Morgue Judicial.

Sin embargo, en el expediente n° 99 de la Morgue Judicial no aparece identificado tal cadáver, el que después es inhumado administrativamente.

En la fotocopia del expediente n° 9059/26 del Consejo de Guerra Espe

S.1306.1982.SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
Abogados de la Capital s/ solicitan
investigación administrativa con re-
ferencia a actuaciones que habrían
sido cumplidas por la Morgue Judicial.

-//- cial Estable n° 1/1 -que se cuenta entre los agregados por disposición del vocal instructor (fs. 317/20)-, a fs. 39 figura una nota donde se expresa que dos cadáveres cuyos documentos de identidad se tienen a la vista, pertenecen a Mónica Edith Jáuregui y Olga Delia Aldaya.

En la fotocopia del expediente n° 40.357 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10, Secretaría 129, a fs. 243 -también agregado por medio de la citada providencia de fs. 317-, hay constancia de haberse recibido la partida de defunción de Mónica Edith Jáuregui, indicándose los expedientes 99 y 100 de la Morgue Judicial (o sea que hay duda acerca de cuál cadáver -de los dos que estuvieron en la Morgue- corresponde a Mónica E. Jáuregui). La defunción fue inscripta por orden del Sr. Juez Nacional en lo Civil n° 22, Secretaría 43 (ver fs. 42/42 vta. del sumario de Superintendencia). A raíz de ello, el vocal instructor dictó la resolución de fs. 409 que reza así: "Confrontados los expedientes de la Morgue Judicial N° 099/77 y 100/77 -en los cuales no están identificados los cadáveres de dos personas adultas del sexo femenino- con la causa N° 0059/26 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, se advierte que esos cuerpos están identificados a fs. 39 en las actuaciones del fuero militar con los nombres de Mónica Edith Jáuregui (L. C. 5.865.076) y Olga Delia Aldaya (D.N.I. 11.440.455), sin que se haya determinado cuál corresponde a cada uno de los cadáveres".

"En consecuencia, líbrese oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 10, Secretaría N° 129, a los efectos que hubiere lugar, sin perjuicio de dispo

-// - ner las medidas para comunicar estas circunstancias a los deudos".

Por lo tanto, la Corte Suprema hubo de rectificar la inexactitud contenida en la resolución n° 759/83. En efecto, ésta habría dado por cierto que el cadáver inhumado según licencia 161.669 era el de Mónica Edith Jáuregui, cuando en verdad, de los elementos disponibles, surge que se identificaron conjuntamente dos cadáveres, el de la nombrada y el de Olga Delia Aldaya sin poder determinarse la persona a la que correspondía cada uno de ellos.

4°) Que, por otra parte, los presentantes afirman que, contra lo manifestado en la comunicación hecha pública por esta Corte el 13 de diciembre de 1984, no es exacto que las diligencias sumariales posteriores a la Resolución 759/83 arrojaran como resultado que "el examen de constancias obrantes en dicho sumario de superintendencia, lleva a suponer que pertenecería a Estela Mary Altamirano o Stella Maris Altamirano, el cadáver de una persona adulta, sin identificar...".

Al respecto cabe tener en cuenta que, si bien la Resolución 759/83 ya había establecido como mera posibilidad que en el expediente n° 2853/76 de la Morgue Judicial hubiera sido identificado el cadáver de la persona nombrada en el párrafo precedente, después de la reapertura del sumario se agregó fotocopia del expte. Letra 1J7, n° 0057-18 del año 1976, del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, referente al episodio en que esa persona habría muerto.

La agregación del expediente militar tuvo por finalidad controlar y ampliar la información existente en el legajo de la mor-

S.1306.1982.SUPERINTENDENCIA JUDICIAL
Abogados de la Capital s/ solicitan
investigación administrativa con re-
ferencia a actuaciones que habrían
sido cumplidas por la Morgue Judicial.

-//- que, en el cual no obra la ficha dactiloscópica de Estela Mary Altamirano o Stella Maris Altamirano, ni reconocimiento del cadáver efectuado por persona alguna. El único elemento identificatorio en dicho legajo está constituido por el oficio del Comando del Primer Cuerpo de Ejército transcrito a fs. 28 referente al envío conjunto de tres cadáveres pertenecientes, según afirma la autoridad militar, a Juan Carlos Frazia, Delia Cristina Fontanelas y Estela Mary o Stella Maris Altamirano. Dos de dichos cuerpos fueron identificados por parientes próximos, como los de Carlos Alberto Fessia y Nidia Cristina Fontanelas. De allí que queda suponer -como lo hizo la resolución n° 759/83- que el tercer cadáver fuera de Estela Mary o Stella Maris Altamirano.

La remisión del expediente militar arrojó como único dato nuevo el posible lugar de trabajo de la fallecida. El último elemento que pudo añadirse fue la foto de ese tercer cadáver, que se halla en la causa penal n° 40357 remitida a esta Corte por disposición del Vocal Instructor (fs. 317/319) y oportunamente fotocopiada (fs. 320 y fs. 395).

A consecuencia de la aparición de estos elementos de juicio, el Vocal Instructor mediante la providencia de fs. 439 solicitó que se investigara mayormente el punto.

5°) Que, en el considerando 11 de la resolución n° 908 del 22 de agosto de 1984, que dispuso la reapertura del sumario, el Tribunal manifestó lo siguiente: "Esta Corte Suprema debe ratificar el acierto de la jurisprudencia que exige a los jueces

-// - ordinarios que extremen la diligencia y agoten los medios de investigación para aclarar la suerte de las personas víctimas de arrestos ilegales y clandestinos ocurridos en las circunstancias mencionadas (Fallos: 297:338 y 302:772 y 1097, entre otros)".

"Igualmente, suscita la adhesión de esta Corte, en su presente integración constitucional, la doctrina establecida en Fallos: 300:1282, que pone a cargo, no sólo del Poder Judicial, sino también del Ejecutivo, la obligación imperiosa de remover los obstáculos a la investigación en los supuestos de referencia".

"Ahora bien, esta última doctrina alcanza también a los tribunales de la Nación y de las provincias en cuanto órganos de su perintendencia administrativa y, en especial, a esta Corte Suprema, máximo órgano administrativo del Poder Judicial, según el art. 99 de la Constitución y sus normas reglamentarias, como lo son las prescripciones del decreto-ley 1285/58 que le atribuyen la superintendencia sobre los cuerpos de peritos de dicho poder".

"En consecuencia, resulta deber inexcusable de este Tribunal llevar adelante con rigor la investigación administrativa sólo iniciada en estas actuaciones, tanto para velar por el correcto desempeño de los jueces, funcionarios y empleados de los tribunales nacionales, como para revisar y corregir todo acto u omisión administrativos que pudieran afectar de algún modo el buen curso de las averiguaciones tendientes a esclarecer el gravísimo problema ético, jurídico e institucional originado por los procedimientos a los que hace referencia el art. 10 de la ley 23.049".

-//- En cumplimiento de tales obligaciones y ante la existencia de nuevos elementos susceptibles de ayudar a la identificación de cadáveres sepultados en condiciones irregulares, el Tribunal acordó la publicación del comunicado cuyo texto acompañan los presentantes.

6°) Que, asimismo, cabe puntualizar que con posterioridad a la publicación aludida el hermano de Estela Mary Altamirano reconoció en principio el cadáver fotografiado y solicitó diligencias que se hallan en curso, según lo informa el Juzgado Nacional de Primera Instancia.

7°) Que, finalmente, cabe poner de manifiesto que los presentantes mantienen en su poder la copia completa de estas actuaciones que, a los fines de facilitar el descargo, les fue entregada según consta en el libro de recibos habilitado para este sumario por la Secretaría Judicial N° 5, cuya copia se agrega.

8°) Que, por consiguiente, la sola lectura de las actuaciones bastaba para que los presentantes advirtieran que el comunicado de esta Corte que acompañan no hacía sino reflejar la actividad instructora examinada en los considerandos precedentes. Debe concluirse, por lo tanto, que con manifiesta temeridad han comparecido para realizar imputaciones que debían saber carentes de todo fundamento y que pasan por alto el significado de una instrucción que logrando los resultados a que se refieren en el comunicado aludido abría la posibilidad de la colaboración de los posibles interesados para establecer el reconocimiento definitivo

-//- de los cadáveres y de otras circunstancias vinculadas a estos hechos.

9°) Que la actitud de los presentantes no importa una actividad propia de la defensa sino que, por las condiciones y características antes señaladas constituye una conducta procesal perturbadora de la investigación realizada por el Tribunal en esta causa de Superintendencia respecto de finalidades de ella que no se vinculan directamente con la presunta responsabilidad de los sumariados.

Por ello, juzga el Tribunal que corresponde corregir a los presentantes aplicándoles una multa de diez australes (A 10), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, y art. 18 de la citada norma, aclarada por el art. 6° de la ley 17.116. Notifíquese, comuníquese a la Oficina de Matrícula y tómese nota en el legajo personal del doctor Carlos Eduardo Guardia. JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA FIEL